

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto: 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el recurso de alzada interpuesto por Francisco Pérez Páez, padre del mozo Manuel Pérez Peral, número 30 del sorteo y reemplazo del próximo pasado año de 1904, por el cupo de Sames, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo que, revocando el dictado por el Ayuntamiento, ha declarado soldado al expresado mozo, desestimando la alegación formulada por el padre, de tratarse de hijo único, en el sentido legal, que le mantiene atendida la edad sexagenaria del recurrente, y como comprendido, por lo tanto, en el caso 1.º del artículo 87 de la ley de Reemplazo; fundándose el fallo recurrido en que el mozo se halla ausente en el extranjero sin haber consignado el depósito prevenido en el artículo 33 de la ley, habiendo además dejado de presentarse al Cónsul de España en la isla de Cuba, punto de su residencia, y de remitir las certificaciones de talla y reconocimiento, como previene el artículo 95, estimando en su virtud que ha perdido el derecho a alegar excepciones de carácter legal, y le comprende la penalidad es-

tablecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897:

Resultando que el recurrente compareció al acto de la clasificación y declaración de soldados en representación de su hijo, por hallarse éste en la isla de Cuba, respondiendo de que el mozo no rehuye su responsabilidad militar, asistiendo a la excepción legal de hijo único del compareciente, y tramitado el expediente justificativo, el Ayuntamiento, otorgándole la excepción propuesta, declaró al mozo soldado condicional, fallo que fué revocado por la Comisión mixta, declarando que el mozo carece de derecho a lo solicitado por el padre por los fundamentos apuntados:

Resultando que el recurrente, reclamando contra este acuerdo, y el Ayuntamiento informando el recurso, citan lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, sosteniendo que al hacer la manifestación de que el mozo ausente en el extranjero no rehuye su responsabilidad militar, debe tenerse por presente y ser oída y resuelta la excepción que proponga, añadiendo que en este sentido está redactado el artículo 95 de la ley, así como lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1904, al determinar que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados a las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente, no pudiendo tener, por lo tanto, aplicación la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897 para privarle del goce de la excepción:

Resultando que esa Comisión entiende, según expuso en su informe, que habiéndose ausentado el mozo para la isla de Cuba, antes del alistamiento, sin hacer el depósito de 1.500 pesetas que exige el art. 33 de la ley

y párrafo 3.º de la Real orden de 12 de Junio de 1897, le son aplicables dichas disposiciones, que en modo alguno pueden estimarse derogadas por la Real orden de 25 de Enero de 1904, dictada para caso distinto; que siendo varios los mozos que tienen presentado escrito alzándose de la declaración de soldados, dictada por hallarse en iguales ó análogas condiciones a las de Manuel Pérez Peral, surgiendo a la Comisión dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance que deba darse a las Reales órdenes citadas, y exponiendo al efecto varias consideraciones respecto al sentido y a la aplicación de las mismas con relación a los preceptos legales, opina que será de conveniencia suma se determine clara y concretamente si los artículos 33 y 95 de la ley y 5.º del reglamento, así como la Real orden de 12 de Junio de 1897, deben considerarse como derogados en su totalidad ó en parte por las repetidas Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1901, 25 de Enero y 30 de Julio de 1904, y por consecuencia, el verdadero alcance é interpretación que procede dar a éstas, con el fin de evitar los consiguientes perjuicios al servicio del Estado ó a los interesados en su caso, con fallos que, no obstante el mejor deseo, pueden resultar de dudoso acierto:

Considerando que los mozos incluidos en el alistamiento anual que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados pueden ser tallados y reconocidos, a solicitud propia, en los Consulados de España, si residieren en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de Reclutamiento, y si resultase de las certificaciones consulares que tienen la talla legal y son útiles para el servicio militar, el Ayuntamiento les dará por presentes a las operaciones del

reemplazo; añadiendo dicho artículo (y siempre refiriéndose a los que se hayan presentado a los Cónsules y de los cuales se reciban las correspondientes certificaciones, y en manera alguna a los que no lo hayan efectuado), que si alegasen alguna excepción de las que se denominan legales, no es preciso que comparezcan personalmente a comprobar los extremos de la misma, bastando que los representen personas de su familia ó apoderados en forma suficiente:

Considerando que al imponer la ley a los mozos alistados la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, tratándose naturalmente del año de la primera clasificación, señala taxativamente las causas legales que sólo pueden admitirse para justificar la falta de presentación, figurando en el art. 106, que las asigna, la señalada con el núm. 5, cual es la de residir el mozo fuera del Reino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, ó sea habiendo consignado en depósito la cantidad de 2.000 pesetas (hoy 1.500), en metálico, requisito cuyo incumplimiento, así como el dejar de observar las formalidades prevenidas en el art. 95 respecto a la presentación de aquéllos ante los Cónsules del punto donde residan, si bien no puede tener el alcance, ni ser penadas con la declaración de prófugos, según lo resuelto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, son omisiones que reclaman un correctivo, y cuya penalidad establece la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida, por parte del mozo, del derecho a alegar excepción de carácter legal:

Considerando que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, y que aude

como fundamento en su informe el Ayuntamiento, por la que se resuelve que se tenga presente á los mozos en el acto de la clasificación de soldados cuando sus padres, personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarles, asistan en lugar de aquéllos y manifiesten que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, tiene por objeto ó se contrae á declarar, como en la misma regla terminantemente se expresa, que esta manifestación es bastante para que á dichos mozos no se les declare prófugos, pero en manera alguna para eximirles del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 respecto á las certificaciones consulares:

Considerando que al determinarse en la Real orden de 25 de Enero de 1904 que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifican legalmente, es evidente que, ateniéndose al caso, causas y circunstancias que concurrían en la cuestión debatida, y que motivaron esta resolución de carácter general, no se ha referido en modo alguno, ni puede comprender á los mozos que, habiendo incurrido en las omisiones antes indicadas, perdieron el derecho á alegar aquéllas:

Considerando, por último, con relación á los mozos ya clasificados como soldados condicionales, que si bien por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley se determina que los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones no pueden residir en el extranjero si no han consignado el depósito que previene el art. 33 de la ley, aparte de que en ésta no existe disposición alguna de la que se deduzca que por el hecho de ausentarse el mozo queda privado del disfrute de la excepción que le fué otorgada, si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron, su condición de recluta en depósito le somete á las disposiciones relativas á la autorización ó permiso de las Autoridades militares para ausentarse, de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley, cuyo incumplimiento podría dar fundamento á las correcciones ó penalidad correspondientes, si no concurriese al llamamiento de la Autoridad militar; pero no puede afectar al goce de la excepción mientras esto no se realice, conforme á lo consignado en la Real orden de 25 de Enero de 1904;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos alistados que en el año de su reemplazo, ó sea en el de su primera clasificación, no concurren personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados por hallarse residiendo en el extranjero, sólo se les tendrá por presentes á dicho acto siempre que estén en legal forma representados, y podrán exponer las excepciones legales que les comprendan mediante persona que los represente, si han remitido ó se ha recibido de oficio las cer-

tificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95 de la ley de Reemplazo y acreditan además haber constituido el depósito ordenado por el art. 33, siéndoles aplicables en caso contrario la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal.

2.º Que á los mozos sujetos á revisión de sus excepciones, esto es, á los soldados condicionales ó reclutas en depósito que en esta situación salgan del Reino sin dejar consignado el depósito de que trata el art. 33, no les son aplicables las disposiciones y penalidades de la Real orden citada, pudiendo alegar mediante persona debidamente autorizada, y aun cuando se hayan ausentado sin la licencia prevenida en el art. 11 en concordancia con el 10 de la ley de Reclutamiento, las excepciones de que puedan gozar, ya sean sobrevenidas, ya reproduciendo las que vienen disfrutando, las cuales serán tramitadas y resueltas con arreglo á la ley.

3.º Que las precedentes reglas se tengan por dictadas con carácter general, debiendo resolverse con arreglo á las mismas los casos de esta índole y recursos pendientes de resolución, y tenerlas presentes las Comisiones mixtas para su exacta observancia y aplicación en lo sucesivo.

4.º Que en el caso que motiva este expediente, resultando que el mozo de que se trata se ausentó á la isla de Cuba antes del alistamiento, sin haber consignado el depósito ordenado por el art. 33, ni cumplido lo dispuesto por el art. 95, no puede tenerse por presente el acto de la clasificación y declaración de soldados, y ha perdido todo derecho á la excepción propuesta, así como á las que puedan corresponderle, y, en su consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el fallo apelado declarándole soldado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(«Gaceta», del día 28 de Marzo.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 1.º de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión del día 16 de Abril de 1904 se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de

Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 1.º de Diciembre de 1900; asunto pasado á informe del Consejo por Real orden de 13 de Junio último, comunicada por la Dirección general de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles participó al Gobernador civil de Córdoba en 29 de Diciembre de 1900 que el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares llegó á su destino el día 1.º del mismo mes y año con un retraso de veinticinco minutos sobre la tolerancia correspondiente al recorrido del tren, y por no considerarlo justificado propuso al Gobernador impusiera por dicho retraso la multa de 250 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación que determina el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial y de pedir al Ingeniero Jefe que manifestase la causa del retraso y los motivos por los que lo considera injustificado, lo que hace dicho Ingeniero cumplidamente, la referida Autoridad, en conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba, resolvió en 19 de Octubre de 1901 imponer á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la multa de 250 pesetas por el retraso referido, de cuya resolución dió conocimiento en la misma fecha á la Dirección general de Obras públicas y á la Compañía interesada.

Esta solicita la condonación de la multa por medio de instancia fecha 13 de Noviembre de 1901, en la que manifiesta, como ya lo había hecho en el expediente, que el retraso se inició en Linares, saliendo siete minutos después de la hora reglamentaria por esperar la llegada del tren núm. 103, que circulaba con retraso justificado, por haber sufrido una pequeña avería en máquina, cuyo retraso se aumentó en cincuenta minutos por esperar en la estación de Espelúy el tren de Madrid; y que habiendo acelerado la velocidad prudencialmente se ganó en marcha doce minutos, quedando reducido el retraso á cuarenta y cinco minutos, con lo que demuestra, según dice, que no hubo falta en el servicio; agregando que el retraso de que se trata no llega ni con mucho á la tolerancia de una hora y veinte minutos que concede á este tren el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, por haber combinación entre Cartagena y Puente Genil, y ser de 728 kilómetros la distancia entre estos puntos.

Después se extiende en consideraciones acerca de haberse variado el criterio que se ha venido aplicando respecto á estimar justificados los retrasos por esperas en los empalmes. Dice que los actuales cuadros de marcha se hallan muy lejos de satisfacer las exigencias del tráfico, por lo que la Dirección general de Obras públi-

cas ha hecho indicaciones á la cuarta División de ferrocarriles acerca de modificar aquellos aumentando las paradas, al objeto de evitar los retrasos que tan frecuentes son en la actualidad, y entendiéndose que hasta que esto se resuelva deben tenerse en cuenta tales consideraciones al resolver sobre penalidad de todo retraso; termina su escrito aludiendo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que modifica el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles opina que no procede la condonación solicitada porque el retraso del tren de que se trata es mayor que la tolerancia de veinte minutos que corresponde á su recorrido de 180 kilómetros; no siendo aplicable al presente caso la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre de 1901 por ser ésta posterior á la fecha en que ocurrió el retraso nombrado; agregando que en caso contrario la condonación estaría justificada porque la espera del mencionado tren en Espelúy para enlazar con el núm. 23 fué menor que el plazo de setenta minutos que corresponde al recorrido de 688 kilómetros de los correos combinados números 52, 4, 33, 7 y 22 entre Baza y la citada estación, según la orden citada.

Es indudable que no estando en aquella fecha autorizadas las esperas en los puntos de empalme, debió imponerse la multa, porque el retraso excedió de la tolerancia correspondiente al tren por su propio recorrido, pero partiendo del hecho de que la causa principal del retraso fué la espera, porque sin ella, y teniendo sólo en cuenta las pérdidas en el recorrido, no hubiera aquél excedido de la tolerancia.

Vistos el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre del mismo año y la contestación dada por dicha Dirección á la consulta del Consejo de Obras públicas, documentos cuyos contenidos no se detallan en obsequio á la brevedad, y por haberse consignado repetidas veces al informar la Sección casos análogos, pero que sabido es que en ellos se establecen las esperas de los trenes en los puntos de empalme, las reglas que han de servir de base para fijar esas esperas respecto á su tiempo, y se consigna que es circunstancia importante y para tenida en cuenta al tratarse de la condonación de multas impuestas precisamente á consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de la espera de los trenes en los empalmes antes de hallarse debidamente autorizado ó establecido el criterio hoy vigente respecto á la materia; y considerando que dentro de él no hubiera sido penable el retraso á que nos venimos refiriendo;

La Sección, en vista de lo que queda expuesto, acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.º La citada multa impuesta por el Gobernador civil de Córdoba, lo

fué con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha del retraso.

2.ª Que, como gracia, puede condonarse la multa de 250 pesetas impuesta por dicho Gobernador á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo número 102 de la línea de Puente Genil á Linares, en el día 1.º de Diciembre de 1900.

Y en vista de las consideraciones expuestas en el preinserto dictamen;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 1.º de Diciembre de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—Allende-salazar.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 14 de Febrero.)

## Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 919

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 21 del actual, cesando desde luego el señor Secretario don Leonardo de Aranguren, que lo venía desempeñando interinamente.

Lo que hago público para general conocimiento.

Córdoba 29 de Marzo de 1905.—VICTOR EBRO.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 911

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 21 del actual, previa conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Marzo actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas
La ración de pan de 70 decágramos.....	0 30
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 06
Idem de paja de 6 idem.....	0 38
Kilogramo de leña.....	0 06
Idem de carbón.....	0 18
Litro de aceite.....	0 87
Idem de petróleo.....	0 97

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 24 de Marzo de 1905.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 913

Número del expediente 5.726

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Eusebio Linde y Navas, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Marzo de 1905, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Ampliación de la Santa Catalina*, de mineral plomo, sita en el término de Almodóvar y paraje denominado Fuente Santa, propiedad de D. Bartolomé Cañero, y por E. y O. con la dehesa de Fuenreal, propiedad de los herederos de D. José Cabrera y mina *Santa Catalina*, siéndole próximas por S. las minas denominadas *El Castillo*, y por Sureste la titulada *Obli-gada*; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Marzo de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la *Santa Catalina*, núm. 5681, midiéndose desde ella al S. 100 metros, colocándose la primera estaca; de primera al O. 1600 y segunda; de segunda al N. 300 y tercera; de tercera al E. 1000 y cuarta; de cuarta al S. 200 y quinta, y de quinta al E. 600 metros y se llegará al punto de partida. Los rumbos se refieren al N. magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se erean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 912

Don Rafael Verga a Cubero, Alcalde constitución 1.ª de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta el reparto vecinal del impuesto sobre las especies de consumo, para el año actual de 1905, se halla de manifiesto al público en estas oficinas municipales, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes; cuyo plazo de exposición comprenderá el tiempo que media desde hoy al 7 de Abril próximo venidero.

Puente Genil 28 de Marzo de 1905.—Rafael Vergara.

## Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 908

Don Francisco Bravo y Ruiz, Licenciado en Derecho civil y canónico y oficial de Sala de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que en vista de los autos seguidos en el Juzgado de Fuente Obe-

juna á instancia de don Domingo Muguerra Egua contra don Heliodoro Diaz Platero y otro, sobre cobro de pesetas, se ha dictado por la Sala de lo civil de este Tribunal la sentencia que, copiada á la letra, al encabezamiento, parte dispositiva y su publicación, es como sigue:

En la ciudad de Sevilla á veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Fuente Obejuna á instancia de don Domingo Muguerra Egua, propietario, vecino de Belmez, por su propio derecho, defendido por el Letrado don Angel María Camacho Perea y representado por el Procurador don Miguel Rodríguez Ojeda, sobre tercería de dominio á bienes embargados en los ejecutivos seguidos á instancia de don Heliodoro Diaz Platero, Abogado, de igual domicilio, por su propio derecho, defendido por el Letrado don Antonio Lesmes y Malo de Molina y representado por sí mismo, contra don Agustín Arregui Fernández, industrial, de la propia vecindad, por su propio derecho, que se ha constituido en rebeldía, sobre cobro de cantidad de pesetas, pendiente ante la misma de la apelación interpuesta por el actor ejecutante.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas del recurso al apelante, la sentencia que en treinta de Julio, último dictó en los presentes autos el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, por la que se declara que pertenecen en pleno dominio á don Domingo Muguerra Egua los bienes descritos en el tercero de los resultandos de indicada sentencia, como embargados por don Heliodoro Diaz Platero en autos ejecutivos á don Agustín Arregui Fernández, disponiendo se haga entrega de dichos bienes á don Domingo Muguerra Egua, sin expresa condenación de costas. Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba para que pueda llegar á conocimiento del litigante, respecto al que este juicio se ha seguido en rebeldía. Devuélvase los autos á su tiempo al indicado Juez con certificación de la presente para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Antonio Pérez González, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de este Tribunal, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Sevilla veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—Francisco Ordóñez.

Los particulares insertos concuerdan á la letra con sus originales á que me refiero. Y para remitir al se-

ñor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo la presente en Sevilla á veinte y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—Francisco Bravo.

## JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 909

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que en la noche del seis al siete de Febrero último desaparecieron dos pellejos, con once ó doce arrobas de aceite, de dos carros que se encontraban en el patio de la posada del Sol, de esta villa, cuyos pellejos y aceite son de la propiedad de los señores Carbonell y Compañía, vecinos de la ciudad de Córdoba.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresados pellejos y aceite, los que, caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado así como los autores de la sustracción, á los que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Ramón Topete.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

CORDOBA

Núm. 910

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación y de mi parte les pido y encargo procedan á la busca y rescate de las reses vacunas que al final se expresarán, hurtadas del cortijo nombrado Los Pedernales, de este término, á Rafael Luna Ramos, en la noche del once del actual, y á la captura del autor ó autores del hecho, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, así como las reses y personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de las reses

Un buey negro, con un bulto en las quijadas.

Otro buey negro, con una berruga en el lagrimal de un ojo.

Una vaca negra, con un bulto en el vientre.

Otra vaca negra, con los cuernos despuntados.

Otra idem negra; y

Otra idem colorada, lucera, todas con señal en la oreja derecha de rabisaco, sin hierro.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

ITINERARIO NUM. 4

Número 904

AÑO DE 1905

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que ó continuación se expresan:

Table with columns: Número del expediente, INTERESADO, REPRESENTANTE, SITIO EN QUE RADICA, TÉRMINO, INTERESADO, Clase del mineral, Clase de la operación, REPRESENTANTE, SITIO EN QUE RADICA, TÉRMINO, INTERESADO.

Del 4 al 11 de Abril próximo y siguientes

Del 12 al 19 de Abril próximo y siguientes

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 27 de Marzo de 1905.—El Gobernador interino, Leonardo de Aranguren.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y ré cargos.

REFUNDICION del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

JUSTIFICANTES de revista.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUILAS para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS